

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes julio de 2014 dos mil catorce.

**V I S T O** para resolver el expediente número **4/2014/C-II**, relativo a la queja que se inició con motivo de la nota periodística publicada en el diario "Correo", en cuyo encabezado se lee: "**Acusan a Maestro de Abuso a Niños**", la cual fue ratificada por **XXXX** y **XXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de sus hijas menores de edad, que atribuyen a un **Profesor Adscrito** a la **Escuela Primaria Urbana "General Luis Cortazar"** de la ciudad de **Cortazar, Guanajuato**.

## S U M A R I O

Los afectados refieren que el Profesor Dionicio Rodríguez González, a la hora del receso, les ha pedido a las menores que se queden en el salón de clases con él para revisar cuestiones referentes a sus tareas o trabajos, incluso les ha pedido que le lleven su comida, aprovechando esta circunstancia para tenerlas cerca y acariciar su cuerpo, metiéndoles su mano por debajo de sus ropas, tocándole los glúteos, la vagina y sus pechos.

## C A S O C O N C R E T O

### **Violación a los Derechos del Niño (Abuso Sexual)**

Se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

### **Imputación al Profesor Dionicio Rodríguez González**

Las quejas **XXXX** y **XXXX**, atribuyen al Profesor **Dionicio Rodríguez González**, adscrito a la Escuela Primaria Urbana "Luis Cortazar" de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, haber hecho tocamientos a sus hijas menores de edad (**XXX**) y (**XXX**), respectivamente, por debajo de su ropa, tocándole los glúteos, la vagina y sus pechos, esto durante la hora de recreo.

Al respecto el Profesor **Dionicio Rodríguez González**, negó la imputación, refiriendo que habitualmente, cuando se queda en el salón de clases en la hora de recreo, lo hace acompañado de varios alumnos que también se quedan a comer en el mismo, incluso en compañía de sus padres, pues dictó:

*"(...) jamás permanezco solo en el salón ya que habitualmente siempre estoy acompañado de alumnos que se quedan a comer en el salón como lo es el menor (XXX) en compañía de su señora madre de la cual no recuerdo su nombre la cual se pasa al salón para darle los alimentos a su hijo, de igual manera lo hace el papá del menor (XXX), aunado a los menores (XXX) la cual siempre permanece en el salón por cuestiones de salud, y los menores (XXX), (XXX) y (XXX), los cuales siempre comen con el suscrito a la hora del recreo, es por eso que señalo que es falso que la menor sea objeto de las falsas imputaciones (...)"*

Ofreciendo como testigos de ello a varios de los menores de edad de referencia, que presentó en compañía de sus padres ante este Organismo, a saber:

Menor de edad (**XXX**) (foja 81), y su padre, que citaron:

*"(...) le doy a mi hijo dinero para que compre algún alimento para que lo consuma a la hora del recreo, o a veces se le da algún lonche, pero yo no acudo a la hora del recreo para acompañarlo a consumir sus alimentos, así como que tampoco lo hace mi esposa (...)"*

*"(...) yo me como mis alimentos en las jardineras de los patios de esta escuela, y nunca me quedó a comer mis alimentos en el salón de clases (...)"*

Menor de edad (**XXX**) (foja 83), y su padre, que aludieron:

*“(…) yo le doy dinero a mi hijo para que compre algún alimento a la hora del recreo, y en ocasiones me presenté en la escuela a darle el dinero porque se me olvida dárselo en la casa y yo me quedé con él acompañándolo regularmente a un lado de la tienda escolar, (…).”*

*“(…) cuando llega mi papá a llevarme el dinero para comprarme mi lonch él se queda conmigo y me acompaña, pero cuando me dan el dinero en mi casa y no va mi papá a la escuela yo me como mis alimentos en el patio de la escuela solo, y nunca me quedé en el salón de clases con el profesor Dionicio a la hora del recreo, (…).”*

Menor de edad (**XXX**) y su abuelo, (foja 85), que dictan:

*“(…) mi nuera trabaja y nos coordinamos para llevarlo o recogerlo, pero yo nunca me he quedado a la hora del recreo a acompañar a mi nieto y mucho menos mi nuera, (…).”*

*“(…) mi lonche que me mandan de mi casa yo me lo como en los patios de la Escuela sentado en las jardineras o en las bancas de la rienda escolar, pero no lo hago en el interior del salón de clases, pero si me he dado cuenta que el Profesor Dionicio en ocasiones se quedaba dentro del salón a la hora del recreo o se iba con los demás maestros, (…).”*

Padre del menor (**XXX**) (foja 85V), que indicó:

*“(…) mi menor hija de nombre (XXXX), quien no pudo acudir porque tiene problemas de salud, y que yo regularmente le doy dinero para que compre sus alimentos a la hora del recreo y cuando yo puedo acudo a llevarle algunas tortas y ella me dice que se sienta con sus amigas a comérselas, esto en los patios de la escuela, (…).”*

Vistos los testimonios ofrecidos por el inculpado, a efecto de confirmar que a la hora del recreo cuando se ha quedado en el salón de clases, lo ha hecho acompañado de los alumnos de referencia, quienes incluso se encuentran en compañía de sus padres, no abonan el dicho del Profesor, pues los padres de familia de los niños ofrecidos como testigos desmienten quedarse dentro del salón de clases a la hora del recreo, lo que también niegan los menores testigos, al referir que ellos a la hora del recreo comen sus alimentos en el patio de la escuela.

En tanto, el dicho de la menor afectada (**XXX**), asegurando que fue tocada por el acusado, luego de que so pretexto de que su tarea estaba mal, la retuvo en el salón de clases, para luego meter su mano por debajo de sus falda y calzones, tocándole sus “pompas”, pues recordemos mencionó (foja 36):

*“(…)“(XXX) se queda por que su tarea está mal”, entonces todos mis compañeros se salieron al recreo, y el profesor se levantó y cerró la puerta, entonces el profesor empezó a revisar mi tarea en su escritorio, y yo estaba a un lado de él, y dijo “ay no, si estás bien, pero te voy a encargar una tarea”, y es cuando baja la mano del escritorio y la mete por debajo de mi falda y también de mis calzones y me acaricia mis pompas, entonces yo lo que hice fue darle una patada y me salí corriendo, esta fue la única vez que mi maestro me toco, y mi amiga (X) se dio cuenta cuando salí del salón y se fue conmigo corriendo (…).”*

Se sostiene con lo manifestado por la menor (**XXX**) (Foja 196V), avalando que el Profesor Dionicio le dijo a la afectada que se quedara pues su tarea estaba mal, así que ella esperó a su compañera en la puerta, y asomada por la ventana fue que vió como el Profesor metió su mano por debajo de la falda de su compañera, quien lo pateó y se dirigió corriendo a la puerta, en donde la declarante ya la esperaba, también empujando la puerta y ambas salieron corriendo, pues declaró:

*“(…) un día cuando estaba en el salón de clases y se dio el toque para salir al recreo, mis compañeras se salieron y el maestro Dionisio a quien le decíamos **Profesor Nicho le dijo a mi amiga (XXX) que se esperara porque no había hecho la tarea** y como yo era la última en salir el Profesor Nicho me dijo que cerrara la puerta del salón, entonces **yo me salí cierro la puerta mi amiga (XXX) se quedó***

**adentro del salón con el Profesor Nicho, pero yo me quedé afuera del salón, pero yo estaba esperando a mi amiga (XXX), y me asomé por la ventana hacia adentro y es cuando veo que el Profesor Nicho estaba sentado en su escritorio y a un lado de él mi amiga(XXX), y es cuando veo que el Profesor Nicho mete su mano por debajo de la falda de mi amiga (XXX) y ella le tiró una patada al Profesor Nicho, y vi que corría hacia la puerta y yo la empujé para abrirla, y nos fuimos corriendo hacia la Dirección (...)** (énfasis añadido).

En cuanto a la menor afectada (XXX), ella aseguró dentro del sumario en variedad de ocasiones, el inculpado le acariciaba las “pompas”, debajo del calzón, pues dijo (foja 31v):

*“(...) y mi maestro me toco en muchas ocasiones, con sus manos ya que las metía abajo de mi falda y de mis calzones, y me acariciaba mis pompas, la espalda también y mis piernas, pero yo no le decía nada porque le tenía miedo, y él era el profesor, (...) lo que él hacía era que en ocasiones, como él a la hora del recreo se quedaba en el salón de clases, me mandaba llamar para que le llevara su comida, la cual en la tienda de la escuela, y el maestro me decía que les dijera que se lo anotaran, y al llevarle su comida al salón es cuando me decía que me parara junto de él, y empezaba a acariciarme, en otras ocasiones al momento del recreo el maestro me decía que me esperara un rato, y me llamaba para que me acercara a él y empezaba a acariciarme (...)*”.

Lo que en definitiva guarda relación con lo declarado por la menor, ante las autoridades escolares (foja 54), precisando que desde que ella cursa el tercer grado, con el mismo Profesor, éste le toca las “pompas” por debajo de su ropa y calzón y le aprieta las “pompas”, pues manifestó:

*“(...) antes de salir de vacaciones como el día 12 de diciembre lo recuerdo por que fue el día de la virgen y fueron bien poquitos de mis compañeros a clase, me quede sin recreo por que el maestro me dijo que me quedara, el recreo en mi escuela es a las 4:00 de la tarde; cuando ya salieron mis compañeros, el maestro se quedó sentando en su escritorio y yo en mi banca estudiando, el maestro me hablo que fuera a su escritorio y yo fui, ya estando cerca de él, el me metió las manos por debajo de mi ropa, no recuerdo que ropa llevaba pero no era mi uniforme ni de educación física ni la falda, por qué estaba enferma y mi mamá me ponía ropa normal, así que el maestro metió su mano por debajo de mi ropa y de mi calzón y me toco en mis pompis, me las apretó, yo no le dije nada, por qué esto me lo ha hecho desde tercer grado, ya que desde entonces él ha sido mi maestro, la otra vez, también fue antes de salir de vacaciones en diciembre del 2013, después del día doce, el maestro me dejo sin recreo otra vez, y ya estando solos el maestro y yo, me dijo que fuera a su escritorio y el estando sentado me toco otra vez en mis pompis por debajo de mi ropa y de mi calzón y me apretó las pompis, yo no le decía nada porque le tengo miedo. La última vez que me toco fue regresando de vacaciones, en enero casi luego, luego que entramos y en esa ocasión yo salí al recreo pero el maestro me mandó llamar al salón, yo fui me dijo que me acercara a su escritorio, así que fui y otra vez me toco en mi pompis por debajo de mi ropa y de mis calzones, me apretaba mi pompis. Cuando esto ha ocurrido el maestro en ocasiones cerraba la puerta del salón y otras la debajo entreabierta. (...)*”.

Se abona certeza a las referencias testimoniales de ambas menores de edad afectadas (XXX) y (XXX), ante los resultados de las pruebas periciales en materia de psicología, aplicadas a las mismas, dentro del desarrollo del proceso penal correspondiente a cada cual de las víctimas, en la investigación penal de cada caso.

En efecto, el **Dictamen número CE- 0075/2014**, suscrito y firmado por **Ana Paulina Guzmán López**, Licenciada en Psicología, adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Región “C” en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, concluye que la menor afectada (XXX), si presentó indicadores de alteración emocional derivado de la agresión sexual dolida, pues se lee:

*“(...) se concluye que la menor (XXX) sí presenta indicadores de alteración emocional derivado de los hechos denunciados toda vez que ha presentado indicadores característicos del cuadro clínico sintomatológico de Agresión Sexual que repercuten negativamente en el estado anímico y áreas de desarrollo tales como: **Sexuales:** conflicto en el área sexual, disconformidad con su propio cuerpo, ansiedad corporal y la genitalidad, alteración en su desarrollo psicosexual, bajo autoimagen, temor a ser tocada en su área genital. **Emocional:** tristeza, ansiedad, angustia, estrés, preocupación, temor, enojo, agresividad, inseguridad, nerviosismo desconfianza, agobio, dificultad para conciliar el sueño por los recuerdos recurrentes, dificultad para mantener su atención porque se hacen presentes recuerdos*

recurrentes sobre los hechos denunciados. **Conducta:** enojo hacia la persona que la agredió, desconfianza, rechazo, preocupación hacia las figuras masculinas pues cree que puede ser agredida nuevamente, dificultad para responder a las preguntas ambientales, retraimiento, dificultad para entablar relaciones interpersonales con su par de iguales, dificultad para expresar sentimientos y emociones. **Escolar:** deserción escolar, desinterés por asistir a clases, rechazo a su agresor (...) Por tanto requiere un tratamiento de tipo PSICOTERAPIA, proporcionada por un especialista con estudios de postgrado, mismo que solo se encuentra en el sector privado, ya que en el público no existe Clínica de Especialidades en Psicoterapia en ninguna institución pública, los servicios son en psicología (...). (Foja 97 a 100).

Misma profesionista que en el diverso **Dictamen número CE- 0076/2014**, concluye que la menor afectada (**XXX**), si presentó indicadores de alteración emocional derivado de la agresión sexual dolida, pues se lee:

*(...)se concluye que la menor (PPC) sí presenta indicadores de alteración emocional derivado de los hechos denunciados toda vez que ha presentado indicadores característicos del cuadro clínico sintomatológico de Agresión Sexual que repercuten negativamente en el estado anímico y áreas de desarrollo tales como: **Sexuales:** conflicto en el área sexual, disconformidad con su propio cuerpo, ansiedad corporal y la genitalidad, alteración en su desarrollo psicosexual, bajo autoimagen, temor a ser tocada en su área genital. **Emocional:** tristeza, ansiedad, angustia, estrés, preocupación, temor, enojo, agresividad, inseguridad, nerviosismo desconfianza, agobio, dificultad para conciliar el sueño por los recuerdos recurrentes, dificultad para mantener su atención porque se hacen presentes recuerdos recurrentes sobre los hechos denunciados. **Conducta:** enojo hacia la persona que la agredió, desconfianza, rechazo, preocupación hacia las figuras masculinas pues cree que puede ser agredida nuevamente, dificultad para responder a las preguntas ambientales, retraimiento, dificultad para entablar relaciones interpersonales con su par de iguales, dificultad para expresar sentimientos y emociones. **Escolar:** deserción escolar, desinterés por asistir a clases, rechazo a su agresor... Por tanto requiere un tratamiento de tipo PSICOTERAPIA, proporcionada por un especialista con estudios de postgrado, mismo que solo se encuentra en el sector privado, ya que en el público no existe Clínica de Especialidades en Psicoterapia en ninguna institución pública, los servicios son en psicología (...).* (Foja 140 a 147).

Abonando a los hechos, se pondera la **Determinación de Ejercicio de la Acción Penal**, que la representación social ejerció en contra del profesor **Dionisio Rodríguez González**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abusos Eróticos Sexuales en agravio de la libertad sexual de la menor (**XXX**) (foja 106 a 118), en cuanto al **Proceso Penal 12/2014**, dentro del cual se decretó Auto de Formal Prisión por el mismo delito (foja 123 a 136), ponderando el Juez de la Causa los testimonios de cinco menores de edad aludiendo los tocamientos del inculpado hacia la menor afectada, así como lo declarado por la Maestra **Ana Luisa Ortega Rodríguez**, en el sentido de haber escuchado de las alumnas que el Profesor Dionicio había tocado a (AMZ).

En igual sentido, se valora la **Determinación de Ejercicio de la Acción Penal**, que la representación social ejerció en contra del profesor **Dionicio Rodríguez González**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Abusos Eróticos Sexuales en agravio de la libertad sexual de la menor (**XXX**) (foja 149 a 164), en cuanto al **Proceso Penal 17/2014**, dentro del cual se decretó Auto de Formal Prisión por el mismo delito (foja 170 a 187), ponderando el Juez de la Causa los testimonios de tres menores de edad aludiendo circunstancias tales como: *que el Profesor les mencionó que se sentía más a gusto con las niñas-alumnas que no con su Señora, que en diversas ocasiones les pedía a las niñas que le dieran besos en el cachete, y les decía a las niñas que eran sus novias*, haciendo alusión a una testigo menor de edad que acotó el día en que el Profesor Dionicio le dijo a (PPC) que de no decirle las capitales de Europa la agarraría a besos, quedando en el salón la niña y el imputado, así como alude al testimonio de otra menor de edad que ciñó haber visto algún día en que el Maestro Dionicio le metió la mano a (PPC) debajo de su blusa, tocándole la espalda, subiendo y bajando su mano.

Luego, atentos a los testimonios vertidos por las menores de edad afectadas (**XXX**) y (**XXX**), concordes en los tocamientos recibidos en sus personas por parte de su Profesor **Dionicio Rodríguez González**, en diversos momentos, conducta del inculpado avalada con el testimonio de (**XXX**), y de diversos alumnos, compañeros de las afectadas que rindieron declaración ante la representación social, atentos al contenido del Proceso Penal 12/2014 y diverso 17/2014, contestes todos, en el sentido de que el Profesor Imputado acostumbra a tocar por debajo de su ropa, en sus "pompas", y pecho a las niñas, pedirles besos, y decirles que son sus novias, es que

**merecen validez probatoria**, por cuanto a la Ponderación precisa en la aplicación de **la directriz del interés superior del niño** previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: “(...) *Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)*”.

Criterio establecido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sobre el interés superior del niño, que incluye el pleno desarrollo del niño y aprovechamiento de sus potencialidades de acuerdo a los cuidados especiales que su condición de niño véasele asiste, véase *Caso Forneron e Hija Vs Argentina*, en la sentencia del 27 de abril del 2012 en el capítulo de Consideraciones Generales de la Corte, que dispone:

*“(...) 49.- respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamientos de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”, 55. “Como lo ha señalado este Tribunal, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” 44 (...)*”.

Valorándose la declaración de todo menor de edad, en consonancia con lo establecido en la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, relativo a la oportunidad de escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece:

*“(...) Artículo 12.1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (...)*”.

Entendiendo “escuchar” en el sentido más amplio del concepto, es decir concediendo credibilidad a su dicho, que en razón precisa de su minoría de edad, se presume carente de mal sana intención, a más de que en el sumario no media elemento probatorio que determine lo contrario.

Así como en función de conceder valor a las manifestaciones efectuadas por menor de edad, según lo establecido en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la siguiente tesis jurisprudencial:

**TESTIGO MENOR DE EDAD. LA FALTA DE PROTESTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO.** *Si al momento de tomar la declaración ante la policía judicial de un testigo menor de edad, no se asienta en el acta respectiva que se exhorta al menor para que se conduzca con verdad en la diligencia, este incumplimiento en nada afecta a la validez de su testimonio, puesto que, en primer lugar, una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo reside en la búsqueda de la verdad histórica delo que realmente aconteció y no por una falta de formalidad de este tipo se va a desvirtuar lo actuado por autoridad competente, y, en segundo lugar, porque exigir esta formalidad carece de sentido si obliga a tomarles la protesta legal a personas que están colocadas al margen del área jurídico-represiva, como son los menores, que siendo sujetos de medidas tutelares o educativas, si acaso llegan a rendir testimonios falsos, dada esta cualidad de minoridad, no pueden ser objeto de sanción que es a lo que tiende, de manera inmediata, dicha obligación de protesta o exhorto a los testigos.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 168/89. Encarnación Domínguez Ponce. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Olga Cano Moya.*

*Registro No. 226421, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Página: 647, Tesis Aislada, Materia(s): Penal*

Así como la ubicada a Sexta Época; Registro: 277146; Instancia: Cuarta Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen: Quinta Parte, XVI; Materia(s): Común; Tesis: Página: 119, que reza:

***“TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LOS.- Aun cuando los testigos sean menores de edad, si tienen la suficiente capacidad para discernir en relación con los hechos sobre los que deponen, su dicho no carece de valor probatorio.”***

Así como, la tesis localizable con el siguiente rubro: Quinta Época; Registro: 304980; Instancia: Primera Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LXXXV; Materia(s): Común; Tesis: Página: 1529, que a la letra dice:

***“TESTIGOS MENORES DE EDAD.- Merece fe el testimonio de un menor de edad, si respecto a él no hay dato alguno por el que pudiera suponer deseo de dar una declaración falsa para perjudicar al encausado.”***

***ABUSOS SEXUALES. TESTIMONIOS PRESTADOS POR MENORES DE EDAD. SU VALOR COMO PRUEBA DE CARGO. LA CREDIBILIDAD.***

*“Constituyen prueba de cargo el testimonio prestado por menores, pues en el proceso penal basta para apreciar la prueba con la estimación de la capacidad informativa del testigo en base a simples percepciones sensoriales, siendo la edad uno de los datos a tener en cuenta a la hora de valorar su credibilidad por el órgano judicial, por eso la menor edad no plantea un problema de legalidad sino de credibilidad del testimonio”.*

***OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.***

*“La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.*

Circunstancias todas, que se justiprecian en el marco del *Corpus iuris*, alusivo al respeto y protección a los niños, atentos a la Evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de Niñez que tiene como eje el reconocimiento del niño y la niña como sujeto de derecho.

(*Corpus iuris*.- sistema internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años a través de la conexión de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protección especial al reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño en tanto titular de derechos y obligaciones)

Luego entonces, ponderado como ha sido lo declarado por los menores de edad de mérito, concatenado con la afectación psicológica detectada a las menores afectadas, atentos a los respectivos dictámenes periciales en materia de Psicología numerados **CE- 0075/2014 y CE- 0076/2014**, que obran dentro de los Procesos Penales 12/2014 y 17/2014, respectivamente, y que fueran ratificados dentro del sumario por la Psicóloga **Ana Paulina Guzmán López** (foja 202), acotando que la menor de edad (AMZ) resultó con afectación psicológica, mostrando aún mayor afectación la menor (PPC), pues manifestó:

***“(…) yo valore psicológicamente a las menores de nombres (XXX) y (XXX), para lo cual emití el respectivo peritaje psicológico, los cuales en este momento se me ponen a la vista ratificando el contenido de cada uno de ellos, reconociendo la firma que obra al calce de los mismos como la que utilizo en todos mis documentos públicos como privados, y en relación al dictamen número CE-***

0075/2014 que emití respecto a la valoración de la menor (XXX) en el cual se asienta un **resultado positivo de afectación emocional** por los hechos que se denuncian, de los cuales **se detectaron indicadores significativos** que corresponden al cuadro clínico sintomatológico **por agresión sexual y que además ha alterado diferentes áreas de su desarrollo** (...) (XXX), quien **muestra mayor afectación toda vez que no cuenta con los mecanismos de defensa necesarios para responder a las presiones ambientales, además de que fue la menor que tuvo mayor contacto con su agresor y una mayor afectación emocional, (...)**”.

La conducta atribuida y probada al Profesor **Dionicio Rodríguez González**, resulta apartada del proceso enseñanza-aprendizaje, alejado de su responsabilidad como guía y marco de referencia en la parte formativa y la transmisión de valores hacia sus alumnos, pues se considera lo establecido en la fracción II.c de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato** que define educación como:

*“(...) La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, primordialmente a través de la formación cívica y ética; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrolla en hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social (...)*”.

La teleología de la norma incide en la atención integral del ser humano, patente en el artículo 12 de la misma legislación al ceñir como *finalidad de la educación*:

*“(...) III.- formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal (...) XII.- fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana (...) XIII.- Desarrollar la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales, (...)*”.

Continúa el mismo cuerpo normativo acotando la importancia de ingresar y reforzar valores y principios como base de la educación, derivando así en el artículo 15 al siguiente tenor:

*“(...) artículo 15.- El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales (...)*”.

Luego entonces, los actos de violencia sexual que implicaron el abuso de poder del Profesor **Dionicio Rodríguez González**, sobre la menor víctima, imponiéndole tocamientos en su cuerpo, fueron lesivos a su persona vulnerando su condición de niña, lo anterior en contravención a lo dispuesto por la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, misma que previene la edad de niños y adolescentes, de contar con el derecho para lograr un desarrollo pleno e integral, así como la obligación de los adultos de abstenerse a condicionar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, evitando acciones de abusos físicos, emocionales y sexuales, cuando establece:

*“(...) Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo **asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.** Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia (...) Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes (...)*”.

**Capítulo Quinto. Del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual. Artículo 21.** Niñas, niños y adolescentes **tienen el derecho a ser protegidos** contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la

*educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual (...)*”.

Al mismo tenor del principio 2 de la **Declaración de los Derechos del Niño** que contempla las prerrogativas de desarrollarse física, mental y moralmente saludable, en condiciones de libertad y dignidad, disfrutar, al ceñir:

*“(...) Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño (...)*”.

Así como lo establecido por la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que dispone:

*“(...) 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (...)*”.

Preciso lo anterior, es reprocharse la conducta acreditada al Profesor **Dionicio Rodríguez González**, adscrito al la Escuela Primaria Urbana “General Luis Cortazar” de Cortazar, Guanajuato, consistente en haber impuesto tocamientos de índole sexual en el cuerpo de las niñas afectadas (XXX) y (XXX), lo que implicó la **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Abuso Sexual**, cometida en su agravio.

Ahora, es de tomarse en cuenta que los acontecimientos que nos han ocupado se analizan a la luz del ámbito de la educación a cargo del Estado, la cual no se limita al cúmulo de conocimientos científicos, sino al contexto integral del desarrollo humano y que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

*“(...) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...) 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)”.*

De ahí que la conducta anteriormente probada desplegada por el Profesor **Dionicio Rodríguez González**, resultó contraria al concepto de educación y su finalidad en el rubro de desarrollo integral de la persona y el fomento de valores universales con reconocimiento de la dignidad humana, responsabilidad del Estado, menos aún resultó apegada a la noción de educador, advirtiendo la ausencia de atención a las valoraciones físicas y emocionales del docente desde el ciclo escolar anterior, consistentes entre otras en el hecho de que la afectada dio aviso a la Directora del Plantel, sobre las actitudes invasivas del imputado y que de haber sido atendidas en su momento, bien pudieron determinar la prevención de los hechos acaecidos, atentos a las evaluaciones previstas en el numeral 61 del mismo cuerpo normativo que previene programas al efecto, pues cita:

*“(...) Los docentes acudirán a las valoraciones de salud física y emocional, a través de programas eficientes, eficaces y oportunos que para tal efecto se implementen para alcanzar una cultura de prevención en la salud. A los docentes para cumplir con su función, se les brindarán los servicios y atenciones para salvaguardar su salud física y emocional (...)”.*

Igualmente, al particular se omitieron las acciones preventivas estipuladas en el artículo 66 de la misma norma que incluye:

*“(...) Los educadores y personal directivo realizarán acciones educativas y preventivas en el ámbito de su competencia, a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa (...)”.*

Visto entonces el contexto normativo y la falta de aplicación en lo que toca a los acontecimientos de mérito, es procedente recomendar al titular de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, implemente los programas y mecanismos necesarios para cubrir las evaluaciones de los docentes que expongan indicadores respecto de puntos vulnerables de salud emocional, además de la física, así como se implementen los programas de reconocimiento de la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal; a más de implementar las acciones de capacitación y formación entre la comunidad educativa sobre la detección, prevención y erradicación de la violencia escolar, así como acciones de ampliación y difusión al Protocolo de Denuncia y Tratamiento establecido en la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios** y su **Reglamento**.

En consecuencia, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/ o continuación de procedimiento disciplinario en contra del Profesor **Dionicio Rodríguez González**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXX Y XXX**, mismos que hizo consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Abuso Sexual**, lo anterior en agravio de los derechos humanos de sus respectivas hijas (XXX) y (XXX).

En mérito a lo antes expuesto y fundado es de emitir las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/ o continuación de procedimiento disciplinario en contra del Profesor **Dionicio Rodríguez González**, adscrito al momento de los hechos a la Escuela Primaria Urbana “General Luis Cortazar” de Cortazar, Guanajuato, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXX Y XXX**, que hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Abuso Sexual**, en agravio de los derechos humanos de sus respectivas hijas (XXX) y (XXX), lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en el marco de sus atribuciones, implemente los programas y mecanismos necesarios para cubrir las evaluaciones de los docentes que expongan indicadores respecto de puntos vulnerables de salud emocional, además de la física, así como se implementen los programas de reconocimiento de la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal; a más de implementar las acciones de capacitación y formación entre la comunidad educativa sobre la detección, prevención y erradicación de la violencia escolar, así como acciones de ampliación y difusión al Protocolo de Denuncia y Tratamiento establecido en la **Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios** y su **Reglamento**, de igual manera, se implementen programas de reconocimiento a la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal, que permitan la prevención de los hechos que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de Violencia Sexual.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que se proporcione asistencia psicológica a las menores de edad afectadas en el caso de que sus padres lo autoricen, la cual deberá correr a cargo de la Secretaría que representa.

**CUARTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que se les garantice a las menores de edad afectadas, su Derecho a la Educación en esa Institución o en diversa que decidan quienes ejercen su Patria Potestad, en un ambiente donde prevalezca el irrestricto respecto a sus derechos humanos.

**QUINTO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que a la brevedad se instrumenten Cursos de Capacitación y Actualización sobre Derechos Humanos, y en particular de los Derechos de las Niñas y Niños, dirigidos a los Directores de las Escuelas y Personal Docente de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, y en especial al personal de la Escuela Primaria Urbana "General Luis Cortazar" de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, tendientes a fomentar el respeto a los derechos de las y los educandos.

La Autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.